



Comunicado 07

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA
Febrero 25 de 2021

SENTENCIA C-040/21 (25 de febrero)

M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

Expediente D-13699

Medidas para el control de la evasión del pago del Impuesto sobre las Ventas.

LA CORTE DECLARÓ LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA FACULTAD DE LA DIAN PARA ESTABLECER MEDIDAS DE CONTROL DE LA EVASIÓN, ENTRE OTRAS, LA DE IMPONER OBLIGACIONES FORMALES A LOS SUJETOS NO RESPONSABLES. EN LA RECLASIFICACIÓN COMO SUJETOS RESPONSABLES, LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO Y POR ELLO, LA INTERVENCIÓN DE LOS INTERESADOS

1. Norma objeto de control constitucional

LEY 2010 DE 2019

(diciembre 27)

Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 4o. Adiciónense el inciso 3 y el inciso 4 al párrafo 2 y adiciónense los párrafos 3, 4 y 5 al artículo 437 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

Estas declaraciones podrán presentarse mediante un formulario, que permitirá liquidar la obligación tributaria en dólares convertida a pesos colombianos a la Tasa de Cambio Representativa de Mercado (TRM) del día de la declaración y pago. Las declaraciones presentadas sin pago total no producirán efecto, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Los prestadores de servicios desde el exterior, sin residencia fiscal en Colombia, no estarán obligados a expedir factura o documento equivalente por la prestación de los servicios electrónicos o digitales. Lo anterior sin perjuicio

de las facultades de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para establecer la obligación de facturar electrónicamente o de soportar las operaciones en un documento electrónico.

PARÁGRAFO 3o. Deberán registrarse como responsables del IVA quienes realicen actividades gravadas con el impuesto, con excepción de las personas naturales comerciantes y los artesanos, que sean minoristas o detallistas, los pequeños agricultores y los ganaderos, así como quienes presten servicios, siempre y cuando cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que en el año anterior o en el año en curso hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad, inferiores a 3.500 UVT.
2. Que no tengan más de un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejerzan su actividad.
3. Que en el establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles.
4. Que no sean usuarios aduaneros.

5. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes y/o prestación de servicios gravados por valor individual, igual o superior a 3.500 UVT.

6. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año, provenientes de actividades gravadas con el impuesto sobre las ventas (IVA), no supere la suma de 3.500 UVT.

Para la celebración de contratos de venta de bienes y/o de prestación de servicios gravados por cuantía individual y superior a 3.500 UVT, estas personas deberán inscribirse previamente como responsables del impuesto sobre las ventas (IVA), formalidad que deberá exigirse por el contratista para la procedencia de costos y deducciones. Lo anterior también será aplicable cuando un mismo contratista celebre varios contratos que superen la suma de 3.500 UVT.

Los responsables del impuesto solo podrán solicitar su retiro del régimen cuando demuestren que en el año fiscal anterior se cumplieron, las condiciones establecidas en la presente disposición.

Cuando los no responsables realicen operaciones con los responsables del impuesto deberán registrar en el Registro Único Tributario (RUT) su condición de tales y entregar copia del mismo al adquirente de los bienes o servicios, en los términos señalados en el reglamento.

Autorícese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para adoptar medidas tendientes al control de la evasión, para lo cual podrá imponer obligaciones formales a los sujetos no responsables a que alude la presente disposición. De conformidad con el artículo 869 y siguientes de este Estatuto, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) tiene la facultad de desconocer toda operación o serie de operaciones cuyo propósito sea inaplicar la presente disposición, como: (i) la cancelación injustificada de establecimientos de comercio para abrir uno nuevo con el mismo objeto o actividad y (ii) el fraccionamiento de la actividad empresarial en varios miembros de una familia para evitar la inscripción del prestador de los bienes y servicios gravados en el régimen de responsabilidad del impuesto sobre las ventas (IVA).

Para efectos de la inclusión de oficio como responsable del impuesto sobre las ventas (IVA), la Administración Tributaria también tendrá en cuenta los costos y gastos atribuibles a los bienes y servicios gravados, como arrendamientos, pagos por seguridad social y servicios públicos, y otra información que está disponible en su sistema de información masiva y análisis de riesgo.

PARÁGRAFO 4o. No serán responsables del impuesto sobre las ventas – IVA los contribuyentes del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE cuando únicamente desarrollen una o más actividades establecidas en el numeral 1 del artículo 908 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 5o. Los límites de que trata el parágrafo 3 de este artículo serán 4.000 UVT para aquellos prestadores de servicios personas naturales que derivan sus ingresos de contratos con el Estado.

ARTÍCULO 16. Modifíquese el artículo 508-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 508-1. Cambio de régimen por la administración. Para efectos de control tributario, **la Administración Tributaria podrá oficiosamente reclasificar a los no responsables en responsables, cuando cuente con información objetiva que evidencie que son responsables del impuesto,** entre otras circunstancias, que:

1. Formalmente se cambia de establecimiento de comercio, pero en la práctica sigue funcionando el mismo negocio y las ventas son iguales o superan las 3.500 UVT, o

2. Se fracciona la facturación entre varias personas que ocupan el mismo local comercial y la sumatoria de las mismas son iguales o superan las 3.500 UVT, o

3. Quienes pagan bienes o servicios reportan la existencia de operaciones que son iguales o superan las 3.500 UVT, mediante el sistema de factura electrónica emitida por el contratista cuando realiza operaciones con no responsables.

La decisión anterior será notificada al responsable, detallando la información objetiva que lleva a tomar la decisión. **Contra la misma no procede recurso alguno** y a partir del bimestre siguiente ingresará al nuevo régimen.

ARTÍCULO 95. Adiciónese el artículo 258-1 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 258-1. Impuesto sobre las ventas en la importación, formación, construcción o adquisición de activos fijos reales productivos. <Aparte subrayado
CONDICIONALMENTE exequible> **Los responsables del impuesto sobre las ventas (IVA)** podrán descontar del impuesto sobre la renta a cargo, correspondiente al año en el que se efectúe su pago, o en cualquiera de los periodos gravables siguientes, el IVA pagado por la adquisición, construcción o formación e importación de activos fijos reales productivos, incluyendo el asociado a los servicios necesarios para ponerlos en condiciones de utilización. En el caso de los activos fijos reales productivos formados o construidos, el impuesto sobre las ventas podrá descontarse en el año gravable en que dicho activo se

active y comience a depreciarse o amortizarse, o en cualquiera de los periodos gravables siguientes.

Este descuento procederá también cuando los activos fijos reales productivos se hayan adquirido, construido o importado a través de contratos de arrendamiento financiero o leasing con opción irrevocable de compra. En este caso, el descuento procede en cabeza del arrendatario.

El IVA de que trata esta disposición no podrá tomarse simultáneamente como costo o gasto en el impuesto sobre la renta ni será descontable del impuesto sobre las ventas (IVA).

2. Decisión

Primero. Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “Autorícese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para adoptar medidas tendientes al control de la evasión, para lo cual podrá imponer obligaciones formales a los sujetos no responsables a que alude la presente disposición”, contenida en el artículo 4 de la Ley 2010 de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. Declarar **EXEQUIBLES** de manera condicionada las siguientes expresiones contenidas en el artículo 16 de la Ley 2010 de 2019, “la Administración Tributaria podrá oficiosamente reclasificar a los no responsables en responsables, cuando cuente con información objetiva que evidencie que son responsables del impuesto” y “La decisión anterior será notificada al responsable detallando la información objetiva que lleva a tomar la decisión”, en el entendido de que en la actuación previa a la decisión de reclasificación se debe garantizar el debido proceso y, en consecuencia, la intervención de los interesados, conforme al procedimiento general y ordinario previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero. ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia No. 85 del 18 de julio de 1991 proferida por la Corte Suprema de Justicia, que declaró exequible la expresión “Contra la misma no procede recurso alguno”, contenida en el artículo 508-1 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 43 de la Ley 49 de 1990 y modificado por el artículo 16 de la Ley 2010 de 2019.

Cuarto. ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-379 de 2020, que declaró exequible la expresión “Los responsables del Impuesto sobre las Ventas (IVA)” contenida en el artículo 258-1 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 83 de la Ley 1943 de 2018 y luego por el artículo 95 de la Ley 2010 de 2019, en el entendido de que al beneficio tributario contemplado por la norma también podrán acceder aquellos sujetos que no son responsables del impuesto sobre las ventas (IVA).

3. Síntesis de los fundamentos

Fueron demandados ante la Corte Constitucional los artículos 4, 16 y 95 (parciales) de la Ley 2010 de 2019. En relación con el artículo 4 (parcial), el demandante consideró que desconocía los artículos 150 (numerales 1 y 12) de la Constitución, por contradecir la reserva legal para imponer obligaciones formales y 115 y 189 (numerales 11 y 20) Superiores, al invadir el ámbito de la competencia reglamentaria del Gobierno nacional. Sobre el artículo 16 (parcial), indicó que las expresiones demandadas vulneraban el artículo 29 constitucional; de un lado, por incurrir en una omisión legislativa relativa, dado que el legislador omitió precisar, al menos de forma sumaria, el procedimiento previo a la notificación sobre la reclasificación; de otro lado, por impedir la presentación de recursos contra la decisión de reclasificación. En cuanto al artículo 95 (parcial), precisó que infringía los principios de igualdad y equidad tributaria (artículos 13 y 363 de la Constitución), debido a que no existía una justificación para que el beneficio tributario contemplado por la norma no amparase también a quienes no fueran responsables del impuesto sobre las ventas.

En relación con el **artículo 4**, de un lado, la Sala Plena consideró que el cargo por el presunto desconocimiento de los artículos 115 y 189 (numerales 11 y 20) de la Constitución no era apto, al no satisfacer los requisitos de especificidad ni de certeza. De otro lado, no evidenció el desconocimiento de la reserva legal en materia tributaria (artículo 150, numerales 1 y 12 de la Constitución). A partir de una interpretación gramatical y sistemática del aparte demandado, la Sala Plena consideró que no era posible inferir que el legislador hubiere facultado a la DIAN para incorporar nuevas obligaciones formales al ordenamiento jurídico, sino para aplicar las previstas en el marco legal y reglamentario. En otras palabras, para ejecutar las normas existentes, lo que no supuso una atribución de potestad legislativa, sino una propia del ejercicio de la función administrativa, de allí que no se comprometiera el principio de reserva de ley.

Sobre el artículo **16 de la Ley 2010 de 2019, en cuanto a la expresión**, *“Contra la misma no procede recurso alguno”*, la Sala Plena resolvió estarse a lo resuelto en la sentencia No. 85 del 18 de julio de 1991, proferida por la Corte Suprema de Justicia. En esta providencia se analizó la compatibilidad del mismo apartado (contenido, en su momento, en el artículo 43 de la Ley 49 de 1990, que adicionó el artículo 508-1 al Estatuto Tributario) con el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, de allí que hubiese evidenciado identidad de objeto, de causa *petendi* y de parámetro de control constitucional.

Frente a los restantes apartados demandados del artículo 16 de la Ley 2010 de 2019, la Sala Plena realizó la integración normativa de las siguientes expresiones: *“la Administración Tributaria podrá oficiosamente reclasificar a los no responsables en responsables, cuando cuente con información objetiva que evidencie que son responsables del impuesto”*, *“La decisión anterior será notificada al responsable detallando la información objetiva que lleva a tomar la decisión”*. La Sala declaró su exequibilidad condicionada, en el entendido de que en la actuación previa a la decisión de reclasificación se debe garantizar el debido proceso y, en consecuencia, la intervención de los interesados conforme al procedimiento general y ordinario previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo –CPACA–. La Sala evidenció que la facultad de reclasificación que la disposición atribuía a la administración tributaria debía sujetarse al marco constitucional y legal vigente. Por tanto, para adoptar tal decisión, debía respetar el debido proceso que exigía, entre otros, garantizar los derechos de defensa y contradicción y el principio de publicidad. La obligación de respeto derivaba no solo del artículo 29 constitucional, sino del resto del marco jurídico vigente, de allí que, en la actuación administrativa tendiente a adoptar la medida de reclasificación, en lo no previsto en el Estatuto Tributario debían aplicarse, de manera supletiva, las disposiciones del CPACA.

Finalmente, en relación con el **artículo 95 de la Ley 2010 de 2019**, la Sala Plena resolvió estarse a lo resuelto en la sentencia C-379 de 2020, tras constatar la existencia de cosa juzgada constitucional. La misma disposición había sido objeto de control constitucional en dicha sentencia, en atención al mismo cargo –el presunto desconocimiento del principio de igualdad–, y se mantenía un idéntico parámetro de control.

4. Aclaraciones de voto

El magistrado **ALBERTO ROJAS RÍOS** aclaró su voto por considerar que, si bien está de acuerdo con el sentido general de la decisión, la Sala Plena erró al concluir que el cargo formulado en contra el artículo 4 de la Ley demandada, por el presunto desconocimiento de los artículos 115 y 189 de la Constitución, carece de los requisitos mínimos para habilitar un pronunciamiento de fondo.

Sobre el particular, reprochó que la Sala Plena se haya inhibido respecto de este cargo por presuntamente carecer de la certeza y de especificidad requeridas, pues, en su criterio, el demandante cumplió esta carga al sostener que la facultad otorgada en el artículo demandado podría interpretarse como el reconocimiento de una potestad reglamentaria a favor de la DIAN, la cual desconoce que la facultad de reglamentar las leyes tributarias es una competencia exclusiva del presidente de la República (artículo 189 CP), y que debe ser ejercida con las entidades que conforman el Gobierno, en los términos del artículo 115 de la Constitución.

En ese orden de ideas, el magistrado Rojas Ríos manifestó que, contrario a lo concluido por la Sala Plena, el cargo formulado por el actor no cuestiona que **(i)** el reconocimiento de la facultad otorgada a la DIAN desconozca la estructura del “gobierno nacional” o **(ii)** limite las competencias del presidente para reglamentar temas tributarios, sino que, por el contrario, reprocha la asignación de competencias a la DIAN, las cuales estima fueron específicamente atribuidas por el artículo 189 de la Constitución, al Presidente de la República.

Por lo expuesto, consideró que los fundamentos en los que el actor sustenta su demanda son significativamente disímiles a los que se le reprocha no haber sustentado adecuadamente y, por ello, entendió que el cargo formulado sí cumplió con los requisitos de especificidad y certeza requeridos para habilitar un análisis de fondo similar al que se hizo en materia de reserva de Ley.

Por su parte, la magistrada **DIANA FAJARDO RIVERA** y el magistrado **ALEJANDRO LINARES CANTILLO** se reservaron la posibilidad de presentar aclaraciones de voto respecto de los fundamentos de la decisión adoptada por la Sala Plena.

SENTENCIA C-041/21 (25 de febrero)

M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

Expediente D-13702

Obligación de entregar a la Superintendencia Bancaria (hoy Financiera) los balances anuales, por parte de quienes desarrollan actividades relacionadas con la enajenación de inmuebles destinados a vivienda y el otorgamiento de créditos para la adquisición de lotes o viviendas o para la construcción de las mismas. Sanción de multa por la no presentación oportuna de tales balances.

LA AUSENCIA DE CLARIDAD, CERTEZA, PERTINENCIA, ESPECIFICIDAD Y SUFICIENCIA DE LOS CARGOS DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADOS EN ESTA OPORTUNIDAD, NO LE PERMITIERON A LA CORTE EMITIR UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL PARÁGRAFO DEMANDADO.

1. Norma objeto de control constitucional

DECRETO 2610 DE 1979

(octubre 26)

Por el cual se reforma la Ley 66 de 1968

El Presidente de la República en uso de las facultades constitucionales y en especial de las que le confiere el literal d) del artículo 10 de la Ley 61 de diciembre 15 de 1978 y oído el concepto, de la comisión parlamentaria

DECRETA: (...)

ARTICULO 3o. El artículo 3o. de la Ley 66 de 1968 quedara así:

Para desarrollar cualquiera de las actividades de que trata el Artículo 1o. de este Decreto, los interesados deberán registrarse ante el Superintendente Bancario. El registro anterior se hará por una sola vez y se entenderá vigente hasta que el interesado solicite su cancelación o el Superintendente Bancario estime pertinente la procedencia de la cancelación por incumplir el vigilado de las obligaciones derivadas de este Decreto.

Para obtener el registro de que trata el presente Artículo, el interesado deberá presentar ante el Superintendente Bancario la respectiva solicitud a la cual acompañará una declaración jurada donde conste su nombre y apellidos completos, nacionalidad, domicilio y dirección precisa. Las personas

jurídicas, acompañarán además las pruebas correspondientes de su existencia y representación legal.

Cualquier cambio en los datos presentados para obtener el registro deberá ser comunicado dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes, a la Superintendencia Bancaria so pena de multa de dos mil pesos (\$2.000.00) M/Cte., a cinco mil pesos (\$5.000.00) M/Cte., que impondrá el Superintendente Bancario a favor del Tesoro Nacional.

Para obtener la cancelación del registro, el interesado deberá elevar ante la Superintendencia Bancaria la respectiva solicitud acompañando a ella declaración jurada en la que indique el hecho de no estar adelantando ninguna actividad de aquellas a que se refiere el Artículo 2o. de este Decreto.

PARAGRAFO 1º. **Todo aquel que haya solicitado y obtenido su registro ante la Superintendencia Bancaria está en la obligación de remitir en las fechas que señale el Superintendente Bancario el balance cortado a diciembre 31 del año anterior, en los formularios oficiales que para el efecto suministre la Superintendencia Bancaria.** La no presentación oportuna del balance **será sancionada por el Superintendente Bancario con multas de mil pesos (\$1.000.00) M/Cte,**

por cada día de retardo a favor del Tesoro Nacional.

PARÁGRAFO 2°. Para el cumplimiento de las funciones que por el presente Decreto y por la Ley 66 de 1968 se le encomiendan, además de las Oficinas Seccionales ya existentes, la Superintendencia Bancaria podrá crear otras

cuando las necesidades lo exijan, determinándoles sus zonas de influencia.

Para su actuación, los Jefes de las Oficinas Seccionales tendrán la facultad de otorgar el registro de que trata este artículo, los permisos a que se refiere los artículos 4° y 5° de este Decreto y todas las demás que en adelante les atribuya la Superintendente Bancario.

2. Decisión

La Corte se declaró **inhibida** para emitir un pronunciamiento de fondo respecto de los cargos formulados contra el parágrafo 1° del artículo 3 del Decreto-Ley 2610 de 1979 “*Por el cual se reforma la Ley 66 de 1968*”, por ineptitud sustantiva de la demanda.

3. Síntesis de los fundamentos

El cargo por violación del artículo 29 de la Constitución y del correlativo “*principio de legalidad de la sanción por aplicar normas que no expresan las multas*”, carece de: i) *claridad* pues, a falta de un hilo conductor entre los argumentos expuestos, no se logra establecer si la norma demandada está vigente, o en caso de no estarlo, si continúa produciendo efectos jurídicos; ii) *certeza*, porque no determina si el reproche se dirige de manera exclusiva contra la norma efectivamente demandada, o si acusa igualmente el contenido de la Ley 388 de 1997 y del Decreto 19 de 2012, únicos que considera vigentes; iii) *pertinencia*, porque sobre el monto de las multas expresa puntos de vista subjetivos y descontextualizados que pretenden advertir problemas de aplicación de la norma y no se dirigen contra el contenido concreto demandado; iv) *especificidad*, en tanto no define la manera como la norma desconoce la Constitución; y v) *suficiencia*, por no despertar una duda mínima sobre la constitucionalidad de la norma, en tanto el demandante no explicó cómo la indexación resultaría violatoria de los mandatos constitucionales (aspecto sobre el cual el Consejo de Estado ha señalado la pertinencia de la indexación de las sanciones contenidas en la Ley 66 de 1968 y los Decretos Leyes 2610 de 1979 y 78 de 1987).

Por su parte, el cargo por violación del artículo 15 de la Constitución “*por desproteger el derecho a la intimidad*”, carece de i) *pertinencia*, porque evidencia una visión subjetiva del demandante sobre el uso y finalidad de la información exigida, y resulta de una lectura incompleta de la previsión constitucional; y ii) *especificidad*, en tanto no explica cómo, a pesar de que la disposición constitucional permite exigir libros de contabilidad y otros documentos privados para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado, el parágrafo acusado la desconoce.

Finalmente, el cargo por violación del artículo 23 de la Constitución “*por exceso de ritual manifiesto*”, carece de i) *claridad*, en tanto no es comprensible cuál es la relación existente entre la exigencia al enajenador de viviendas de presentar los balances financieros y el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ni cómo esa exigencia se convierte en un exceso de

ritual manifiesto; y ii) certeza, en tanto no recae sobre una proposición real y existente debido a que el exceso de ritual manifiesto no se predica de la Ley sino de las actuaciones de quienes la aplican irrazonablemente.

4. Aclaraciones de voto

El magistrado **ALBERTO ROJAS RÍOS**, aunque compartió la decisión de inhibición adoptada en esta providencia, aclaró su voto en lo relativo a la vigencia de la normativa demandada. Por su parte, los magistrados **JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR**, **ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO**, **GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO** y **JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS** se reservaron la presentación eventual de aclaraciones de voto sobre algunos aspectos de la motivación de esta sentencia.

SENTENCIA C-042/21 (25 de febrero)

M.P. José Fernando Reyes Cuartas

Expediente D-13721

Modificación de la tarifa del aporte solidario destinado a subsidiar el servicio público de acueducto, alcantarillado y aseo para los usuarios de los estratos 1, 2 y 3.

LA CORTE DETERMINÓ QUE LA MODIFICACIÓN DE LA TARIFA DE APORTES SOLIDARIOS DIRIGIDOS A SUBSIDIAR EL SERVICIO PÚBLICO DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO PARA LOS ESTRATOS 1, 2 Y 3, NO DESCONOCE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y POR ENDE, EL DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA, EN LA MEDIDA EN QUE ES A LOS CONCEJOS MUNICIPALES Y DISTRITALES A LOS QUE CORRESPONDE LA DEFINICIÓN DE LA TARIFA, EN ESTE CASO, EN EL TOPE MÁXIMO

1. Norma objeto de control constitucional

En esta oportunidad, se demandó el inciso segundo del **artículo 125 de la Ley 1450 de 2011**, que conserva su vigencia por disposición de la actual Ley del Plan Nacional de Desarrollo (Ley 1955 de 2019, art. 336.). Esta disposición modificó la tarifa del aporte solidario destinado a subsidiar el servicio público de acueducto, alcantarillado y aseo para los usuarios de los estratos 1, 2 y 3, estableciendo unos factores mínimos que deben pagarse por parte de los suscriptores residenciales de los estratos 5 y 6, los suscriptores comerciales y los suscriptores industriales.

2. Decisión

La Corte declaró **EXEQUIBLE**, el inciso segundo del artículo 125 de la Ley 1450 de 2011, *“por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014”*.

3. Síntesis de los fundamentos

El problema jurídico que le correspondió resolver a la Corte en este proceso, consistió en determinar si, como lo argumenta el demandante, la tarifa que estableció la norma acusada para el aporte solidario al servicio de acueducto, alcantarillado y aseo para los estratos 1, 2 y 3, desconoce el principio de legalidad por no predeterminar el tributo, al imponer solamente límites mínimos a la tarifa y no máximos y por ende, vulneraría el principio de certeza o seguridad jurídica, acorde con lo dispuesto por el artículo 338 de la Constitución.

La Corte determinó que el aporte solidario destinado a subsidiar los mencionados servicios públicos es un tributo de la categoría impuesto territorial con destinación específica. A partir de esto, consideró que la definición de la tarifa del impuesto territorial denominado aporte solidario le compete a los concejos municipales y/o distritales en virtud de lo establecido por el artículo 338 de la Constitución, que le asigna a dichas corporaciones la facultad de fijar directamente las tarifas de los impuestos territoriales. En desarrollo de este precepto superior, el parágrafo 1° del artículo 125 de la Ley 1450 de 2011 le asigna competencia a los concejos para establecer los factores a cobrar por el aporte solidario.

Adicionalmente, una interpretación sistemática y teleológica de la normatividad sobre la materia le permitió al tribunal constitucional concluir que la tarifa es determinable, pues se identificaron cuatro límites que permiten su predeterminación: (i) el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011 establece un tope máximo para los subsidios de estratos 1, 2 y 3; (ii) el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011 establece un tope mínimo para los aportes solidarios; (iii) según el artículo 89 de la Ley 142 de 1994 la tarifa no se determina exclusivamente por los subsidios cruzados y debe responder al monto del fondo de solidaridad y redistribución de ingresos; y (iv) según el artículo 2° de la Ley 632 de 2000 y el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011 la tarifa debe responder a la regla de equilibrio.

Por consiguiente, no encontró la Corte que el inciso demandado desconociera el principio de legalidad del tributo, ni vulnerara el principio de certeza y seguridad jurídica consagrados en el artículo 338 de la Constitución Política.

4. Aclaración de voto

Aunque compartió la decisión de exequibilidad adoptada en esta providencia, el magistrado **JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR** se reservó la posibilidad de presentar una aclaración de voto respecto de los fundamentos en que se basó la misma.

SENTENCIA C-043/21 (25 de febrero)

M.P. Cristina Pardo Schlesinger

Expediente D-13736

Medida cautelar en proceso ordinario laboral, como garantía de que puedan hacerse efectivas las obligaciones laborales del demandado que llegaren a ser decretadas por el juez

EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD, LA CORTE RESOLVIÓ QUE EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL ES VIABLE ORDENAR LAS MEDIDAS CAUTELARES INNOMINADAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 590, NUMERAL 1, LITERAL C) Y EN ESTE SENTIDO CONDICIONÓ LA EXEQUIBILIDAD DEL ARTÍCULO 77 A DE LA LEY 712 DE 2001, QUE MODIFICÓ EL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL

1. Norma objeto de control constitucional

La presente demanda se dirigió contra el **artículo 37A de la Ley 712 de 2001** que adicionó el artículo 85A al Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que faculta al juez para imponerle al demandado el pago de una caución que

oscile entre el 30 y el 50% de las pretensiones, cuando efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones. Mientras el demandado no pague esta caución no será escuchado en el proceso.

2. Decisión

La Corte declaró **EXEQUIBLE** de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, por el cargo de igualdad analizado, en el entendido que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal "c", numeral 1, del artículo 590 del Código General del Proceso.

3. Síntesis de los fundamentos

La norma demandada dispone que en el juicio ordinario laboral, cuando el demandado efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando se considere que el demandado se encuentra en graves dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle una caución, que oscilará entre el 30 y el 50 % del valor de las pretensiones.

Los demandantes sostuvieron que el régimen de las medidas cautelares previsto en la norma demandada vulneraba el principio de igualdad (artículo 13 superior), porque era menos garantista para la parte demandante en comparación con las ventajas que el Código General del Proceso (CGP) otorga en su régimen de medidas cautelares para la misma parte.

Aclararon que la norma acusada es la única que regula las medidas cautelares en el proceso laboral, pues la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que no pueden aplicarse por analogía las del CGP, dado que, según el artículo 145 del CPT, ello solo es posible ante ausencia de norma especial.

La Corte concluyó que la disposición acusada admitía dos interpretaciones posibles. (i) Una primera conforme a la cual era una norma especial que impedía la aplicación, por remisión normativa, del régimen de medidas cautelares dispuesto en el CGP, posición esta adoptada por la Corte Suprema de Justicia, que llevaba a concluir que la disposición vulneraba el principio de igualdad. Pero también (ii) otra interpretación que reconociera que la norma no impedía esta posibilidad de aplicación, por remisión normativa, concretamente del literal c) del numeral 1° del artículo 590 del CGP, referente a la facultad del juez de decretar medidas cautelares innominadas.

De estas dos interpretaciones posibles, según el concepto de la Sala Plena, debía preferirse la segunda, porque hacía efectivos los principios constitucionales de protección especial al derecho del trabajo, ínsitos en las reclamaciones de orden laboral, y no generaba un déficit de protección del derecho a la tutela judicial efectiva.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, la Corte resolvió declarar exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido según el cual

en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas, previstas en el literal “c” del numeral 1° del artículo 590 del CGP.

Dicho literal establece, principalmente, que se puede aplicar cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará, entre otras situaciones, la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

4. Salvamentos de voto

Las magistradas **PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA** y **GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO** y el magistrado **ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO** salvaron el voto respecto de la decisión de exequibilidad adoptada en la sentencia anterior.

El magistrado **LIZARAZO OCAMPO** consideró que en este caso no se cumplían los requisitos que exige la formulación de un cargo de inconstitucionalidad por violación del principio de igualdad, toda vez que en la demanda no se sustenta de manera específica y suficiente por qué el legislador debía establecer la misma regulación concerniente al tipo de medidas cautelares prevista en el Código General del Proceso, teniendo en cuenta la especialidad del proceso laboral y la amplia potestad de configuración del legislador en el diseño de las reglas procedimentales y facultades del juez en cada uno de los procesos. En su concepto, la Corte ha debido inhibirse de proferir un fallo de fondo ante la ineptitud de la demanda.

De igual manera, la magistrada **MENESES MOSQUERA** salvó su voto en la decisión de la referencia, puesto que consideró que la Sala Plena ha debido declararse inhibida para decidir, toda vez que, en su criterio, la parte actora no cumplió con el requisito de especificidad requerido por la ley y la jurisprudencia constitucional para estudiar el cargo formulado de infracción al principio de igualdad. De los argumentos planteados por los accionantes se advierte que éstos no aportaron razones concretas en el presente proceso que permitieran verificar por qué el régimen de medidas cautelares previsto para la especialidad civil de la justicia ordinaria debe tener un trato igual al de la laboral y que por lo tanto los sujetos justiciables que concurren ante la especialidad laboral reciben un trato diferenciado al contar con menos posibilidades para garantizar la efectividad de sus derechos a través de la solicitud de medidas cautelares dentro del proceso ordinario. De otra parte, si bien la Corte Constitucional en anteriores ocasiones ha estudiado de fondo la constitucionalidad de tratos diferentes en materia procesal, dicho examen requiere de un patrón de comparación relativo a los sujetos involucrados¹, circunstancia que no ocurre en este evento ya que los accionantes no lograron argumentar de manera específica cómo la disposición acusada

¹ Corte Constitucional, sentencia C-820/11 y C-091/18.

afecta el grupo de los justiciables y que por lo tanto el legislador habría desconocido la Constitución al darle un trato diferente a las medidas cautelares en los procesos ordinarios de las jurisdicciones civil y laboral.

Por último, la magistrada **ORTIZ DELGADO** se apartó de la decisión de exequibilidad condicionada declarada por medio de esta sentencia. En su criterio, no se puede predicar el principio de igualdad de todos los regímenes procesales. Por el contrario, en esta materia, como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional, el legislador goza de un amplio margen de potestad configurativa de los procedimientos atendiendo a las especificidades propias de cada controversia, objeto, bienes e intereses en juego, para lo cual el Congreso cuenta con diversas opciones, sin que por ello pueda considerarse *per se* como una vulneración de la igualdad. En el caso concreto examinado, consideró que la postura adoptada por la Corte Suprema de Justicia en cuanto estima que no es posible aplicar en el proceso ordinario laboral las mismas medidas cautelares previstas en el Código General del Proceso, por existir una norma legal especial aplicable en materia procesal laboral resulta una interpretación razonable que se ajusta a la Constitución. A su juicio, el condicionamiento adoptado por la Corte constituye una intromisión muy intensa en el diseño procesal que le compete al legislador.

SENTENCIA C-044/21 (25 de febrero)

M.P. Alejandro Linares Cantillo

Expediente D-13739

Terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa. Indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable

LA CORTE ENCONTRÓ QUE NO ERA POSIBLE ADOPTAR UNA DECISIÓN DE FONDO EN EL ASUNTO BAJO EXAMEN, Y POR TANTO DEBÍA DECLARARSE INHIBIDA POR INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA, EN TANTO ELLA NO SATISFACE LAS CARGAS MÍNIMAS DE PERTINENCIA, ESPECIFICIDAD Y SUFICIENCIA.

1. Norma objeto de control constitucional

CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

Adoptado por el Decreto Ley 2663 del 5 de agosto de 1950 'Sobre Código Sustantivo del Trabajo', publicado en el Diario Oficial No. 27.407 del 9 de septiembre de 1950, en virtud del Estado de Sitio promulgado por el Decreto Extraordinario No. 3518 de 1949

Artículo 64. Terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa. [Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 50 de 1990 y el artículo 28 de la Ley 789 de 2002] En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización

comprende el lucro cesante y el daño emergente.

En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización en los términos que a continuación se señalan:

En los contratos a término fijo, el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato; o el del lapso determinado por la duración de la obra o la labor contratada, caso en el cual la indemnización no será inferior a quince (15) días.

En los contratos a término indefinido la indemnización se pagará así:

a) Para trabajadores que devenguen un salario inferior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales:

1. Treinta (30) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.

2. Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo se le pagarán veinte (20) días adicionales de salario sobre los treinta (30) básicos del numeral 1, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción;

b) Para trabajadores que devenguen un salario igual o superior a diez (10), salarios mínimos legales mensuales.

1. Veinte (20) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.

2. Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo, se le pagarán quince (15) días adicionales de salario sobre los veinte (20) días básicos del numeral 1 anterior, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción.

Parágrafo transitorio. Los trabajadores que al momento de entrar en vigencia la presente ley, tuvieran diez (10) o más años al servicio continuo del empleador, se les aplicará la tabla de indemnización establecida en los literales b), c) y d) del artículo 6o. de la Ley 50 de 1990, exceptuando el parágrafo transitorio, el cual se aplica únicamente para los trabajadores que tenían diez (10) o más años el primero de enero de 1992.

2. Decisión

La Corte resolvió declararse **inhibida** para emitir un pronunciamiento de fondo en relación con el cargo formulado contra el artículo 64 (parcial) del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 6 de la Ley 50 de 1990 y el artículo 28 de la Ley 789 de 2002, por ineptitud sustantiva de la demanda.

3. Síntesis de los fundamentos

En el asunto bajo examen, el demandante presentó acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 64 (parcial) del Código Sustantivo del Trabajo, por cuanto, en su opinión, otorga una permisión a los empleadores para optar por el despido de los trabajadores sin que medie una justa causa, siempre que se otorgue una indemnización, lo que contraría el literal d), del artículo 7, del Protocolo de San Salvador, que prohíbe todo despido injusto, esto es, en palabras del accionante, *“el despido del trabajador por voluntad unilateral y sin razón justificada que hace el empleador, es decir, sin que exista una razón justa causa para desvincular al trabajador”*. Lo anterior, conforme a lo que, en su criterio, dispuso la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Lagos del Campo vs. Perú.

Para la Corte, no es posible adoptar una decisión de fondo en el asunto bajo examen, debiendo por consiguiente este tribunal declararse inhibido por ineptitud sustantiva de la demanda, en tanto ella no satisface las cargas mínimas de pertinencia, especificidad y suficiencia.

En efecto, de la literalidad de la disposición del artículo 7, literal d), del Protocolo de San Salvador, no se extrae la distinción que el actor propone entre despido

injusto y despido sin motivo alguno. Precisamente, como lo advierten los intervinientes, dicho instrumento tiene la finalidad de imponer a los Estados el deber de regular en sus legislaciones internas las garantías de estabilidad de los trabajadores en sus empleos de acuerdo con las industrias y profesiones y con las causas de justa separación, e introduce de forma genérica el concepto de “despido injustificado” o, lo que es lo mismo, no justificado o carente de razón, para señalar que en los casos en que un Estado así lo prevea debe consagrar garantías de protección al trabajador, consistentes en una indemnización, en la readmisión en el empleo o en cualquier otra prestación que se convenga en cada ordenamiento jurídico. De ahí que, se incumple con la *carga de pertinencia*, cuando la demanda se sustenta en puntos de vista subjetivos sobre el contenido de la norma que se invoca como vulnerada, sin que tal apreciación pueda confrontarse real y efectivamente de su rigor normativo, pues ello no permite consolidar la existencia de un reproche constitucional.

Por lo demás, el accionante igualmente omitió tener en cuenta que el artículo 7, literal d) del Protocolo de San Salvador no fue objeto de desarrollo directo por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Lagos del Campo vs. Perú, y que, visto el contenido de esa sentencia, se advierte que, frente al asunto sometido a decisión, se resolvió con base en argumentos que no concuerdan con los presentados por el demandante, en desconocimiento de las cargas de *especificidad y suficiencia*.

Se aclaró, además, que no cabe dar curso al principio *pro actione*, porque tal mandato se sujeta a que por lo menos sea posible identificar una norma de rango superior que se advierta como aparentemente infringida y que, a partir del contenido de la acusación, surja una duda mínima de constitucionalidad sobre el precepto demandado, lo que no ocurre en el caso bajo examen.

Por último, la Corte resaltó que la presente decisión en nada se aparta de las líneas que en materia jurisprudencial se han elaborado, no solo en lo atinente al amparo de sujetos de especial protección constitucional por la vía de la estabilidad laboral reforzada, sino también frente a la imposibilidad de incurrir en un abuso del derecho cuando se ejerce la facultad de terminación sin justa causa, que dé lugar a actos de discriminación por razón del uso de criterios sospechosos.

AUTO 068/21 (25 de febrero)

M.P. Cristina Pardo Schlesinger

Expediente T-7559317

Solicitud de nulidad de la sentencia T-101/20

LA CORTE DECLARÓ LA NULIDAD PARCIAL DE LA SENTENCIA T-101 DE 2020, CON EL OBJETO DE ARMONIZAR LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA CON EL NUMERAL CUARTO DE LA PARTE RESOLUTIVA, EN CUANTO A LA ORDEN QUE SE IMPARTE A COLPENSIONES DE RECONOCER Y PAGAR UNA PENSIÓN DE VEJEZ SOLICITADA DESDE 2012

La Sala Plena se pronunció acerca de la solicitud de nulidad parcial de la sentencia T-101/20 presentada por Colpensiones, sentencia mediante la cual la Corte Constitucional amparó el derecho a la seguridad social del señor Juan Ángel Otero Ocampo. La entidad solicitante señaló que, en su momento, negó el reconocimiento pensional de acuerdo con las semanas cotizadas debidamente reportadas en la historia laboral del señor Otero Ocampo. Argumentó que la Sala Séptima de Revisión le ordenó el reconocimiento y pago de intereses moratorios, así como el retroactivo pensional sin tener en cuenta que no se constituyó en mora, ya que de la lectura de la sentencia T-101 de 2020 se desprende que la obligación para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez se condicionó a que la AFP Porvenir realizara el traslado efectivo de los dineros que corresponde a varios ciclos en mora. Adujo que con esta determinación (i) la Corte desconoció la jurisprudencia sobre la exigencia de respaldar en cotizaciones los beneficios pensionales que se conceden a los afiliados al Sistema General de Pensiones y (ii) existe incongruencia entre la parte motiva y la resolutive porque la orden de pago de intereses y retroactivo de mesadas pensionales carecían totalmente de fundamentación. Adicionalmente, aseguró que la Sala Séptima de Revisión omitió pronunciarse sobre el descuento que debe hacerse al accionante por el valor pagado por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que fue reconocida por Colpensiones.

En cuanto a la primera causal de nulidad invocada, la Corte estableció que Colpensiones no demostró la existencia de una línea jurisprudencial sostenida, uniforme y pacífica de las diversas salas de revisión, a partir de la cual pueda establecerse que las decisiones de tutela por medio de las cuales se ordena el reconocimiento y pago de pensiones son constitutivas del derecho y, de esta manera, en ellas solo se puede ordenar el pago de las mesadas a partir de la presentación de la acción de tutela o de la notificación de la providencia, pero no es factible pronunciarse con respecto a las pretensiones relativas al reconocimiento del retroactivo, los intereses moratorios o la indexación. Por el contrario, existen decisiones de las salas de revisión de la Corte Constitucional en las que se ordenó el reconocimiento y pago de pensiones de vejez a los accionantes con el retroactivo correspondiente, en las que no se tuvo en cuenta el momento de la presentación de la acción de tutela o de la notificación de la providencia para efectos de determinar la fecha del reconocimiento pensional.

En relación con la segunda causal aducida, la Sala Plena encontró que existe una contradicción entre la parte motiva y la resolutive de la sentencia T-101 de 2020, puesto que en la decisión se estableció que fue Porvenir S.A. quien violó el derecho fundamental a la seguridad social del señor Otero Ocampo al no hacer uso de las herramientas administrativas y legales para cobrar los aportes adeudados y, a pesar de ello, se condenó a Colpensiones al pago de intereses moratorios. De esta manera, fue correcto ordenar a Colpensiones reconocer y pagar la pensión de vejez, junto con el pago del retroactivo pensional por las mesadas pensionales causadas y exigibles. Sin perjuicio de lo anterior, el resolutive debió incluir la autorización de descontar proporcionalmente la suma pagada al accionante a título de indemnización sustitutiva y excluir el reconocimiento de intereses moratorios. En el caso analizado por la Sala Séptima de Revisión no era procedente

el reconocimiento de intereses moratorios, en atención a que las decisiones de la Administradora Colombiana de Pensiones en las que no reconocía la pensión reclamada se encontraban justificadas ante el incumplimiento del requisito de semanas cotizadas.

En consecuencia, la Corte procedió a declarar la nulidad de la orden cuarta contenida en la parte resolutive de la sentencia T-101 de 2020, de manera que la orden es la de que Colpensiones en el término de quince (15) días, contados a partir del momento en que reciba el traslado de los dineros correspondientes a las cotizaciones en mora que son responsabilidad de Porvenir SA, reconozca y pague al señor Juan Ángel Otero Ocampo la pensión de vejez solicitada a partir del 27 de abril de 2012, fecha de su solicitud pensional, junto con el retroactivo a que haya lugar correspondiente a las mesadas adeudadas no pagadas que no hayan prescrito. De la misma manera, se autorizó la deducción o el descuento de la suma que corresponde a lo pagado por concepto de indemnización.

- **Salvamento de voto**

El magistrado **ALEJANDRO LINARES CANTILLO** salvó el voto a la providencia que resolvió la nulidad interpuesta contra la sentencia T-101 de 2020. Como sustento expuso que, no obstante compartir la anulación parcial de dicha sentencia, por el desconocimiento al debido proceso de Colpensiones, discrepaba de (i) adoptar la orden sustitutiva en el mismo auto de nulidad, por cuanto ello dejaría sin fundamento la competencia inicial para conocer este caso, asignada a la Sala de Revisión correspondiente. En consecuencia, podría afectar el derecho al juez natural, al trasladarla a la Sala Plena de la Corte Constitucional. De otra parte, advirtió que (ii) se debió anular la orden que obligó a Colpensiones a pagar el retroactivo pensional, pues como así lo aclaró esta entidad carece "*totalmente de fundamentación en la parte motiva*"².

Sobre esto último, debió contemplarse que uno de los supuestos en donde se configura la causal de nulidad por incongruencia entre la motivación y la parte resolutive se presenta cuando la decisión "*carece totalmente de fundamentación en la parte motiva*"³. En esa dirección, ha explicado la Corte que "[e]l fundamento constitucional para ordenar el pago retroactivo de la pensión es el deber de reconocer los derechos a partir del momento exacto en que se cumplen los presupuestos fácticos y jurídicos que dan lugar a su configuración"⁴. Por tanto, debió la Sala de Revisión explicar la razón por la cual Colpensiones debía asumirlo, no obstante que realizó el pago de la indemnización sustitutiva en su momento y de que la situación de no haberse reconocido la pensión de vejez fue, por completo, ajena a la conducta desplegada por esta entidad.

Pese a que es cierto que en múltiples providencias la Corte ha ordenado, junto con el reconocimiento de la pensión de vejez, el retroactivo pensional y de que ello, en

² Folio 22 de la solicitud de nulidad.

³ Corte Constitucional. Auto 127 A de 2003.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-677 de 2014.

general, se ha dispuesto sin una mayor motivación, considero que este caso era una oportunidad de llamar la atención sobre este tema en unos supuestos de hecho difíciles. Con mayor razón, si cualquiera de las órdenes dictadas por los jueces debe explicar su fundamentación, por más obvia que parezca, con el fin de excluir decisiones arbitrarias y lograr un control sobre los poderes públicos. Ha indicado este Tribunal que *“sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa”*⁵. La motivación es una de las fuentes de la legitimación democrática de la actividad jurisdiccional, en tanto *“el control ciudadano se convierte en un valioso medio para corregir posturas adoptadas en el pasado y eventualmente injustas o poco adecuadas para nuevas circunstancias jurídicas y sociales”*⁶.

ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

Presidente

Corte Constitucional de Colombia

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-214 de 2012.

⁶ Ibidem.